



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	L-188
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	050313189001 2019 00003 00
Ejecutante	Rigoberto Zapata Arboleda
Ejecutado	Jaime Alberto Zapata Zapata
Asunto	Requiere por el término de un mes

Por auto de sustanciación L-63 del 11 de febrero de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución por concepto de título pensional, es decir, que: el señor Jaime Alberto Zapata Zapata debía pagarle al señor Rigoberto Zapata Arboleda, el título pensional que incorpore el cálculo actuarial de los aportes en pensiones comprendidos entre el 01 de junio de 2011 al 22 de octubre de 2015, que debió hacer el empleador, tanto de su cuota como de la que le correspondía al trabajador, con base en el salario percibido por este en la suma de \$1.000.000, **con los respectivos intereses** por todo el tiempo que duró la relación laboral, en una jornada de tiempo completo.

En su momento procesal se ofició al Fondo de Pensiones Colpensiones para que realizará el cálculo actuarial, entidad que adujo no poder efectuarlo, como quiera, que el demandante se encontraba afiliado a un fondo privado del régimen de ahorro individual con solidaridad; razón por la cual se requirió a la parte ejecutante para que indicara en qué fondo se encontraba afiliado el señor Rigoberto, manifestando que, en Porvenir.

Por auto de sustanciación L-185 del 25 de abril de 2019 se ordenó oficiar a Porvenir, y en consecuencia se expidió el Oficio 566 del 23 de abril de 2019 con el fin de realizar el cálculo actuarial, el 27 de junio de 2019 se recibió respuesta en la cual se informó la efectiva afiliación desde el 18 de mayo de 2002,

además, expuso que se verificó los tiempos requeridos 01 de junio de 2011 al 22 de octubre de 2015, y al hacer la validación no correspondían al cálculo actuarial por omisión. Además, se puso a disposición la filial aportes en línea 6043010, donde un asesor especializado, con base en los datos que le suministrara la parte demandante (salario básico, días cotizados, ingreso base de cotización) liquidaría el valor correspondiente a cancelar para cada período.

En auto L-411 del 09 de julio de 2019 se requirió a la parte ejecutante para que diera cumplimiento a lo indicado por Porvenir; así mismo, se ha exhortado de forma reiterativa en autos L-721 del 30 de octubre de 2019, y en el L-36 del 28 de abril de 2021, sin obtenerse ningún pronunciamiento por la parte ejecutante.

Por otro lado, se tiene que en el transcurso del presente proceso ejecutivo la parte ejecutada ha pagado las demás obligaciones, tanto así que este juzgado ha ordenado terminar la ejecución por las mismas. La accionada ha manifestado disposición por pagar el bono pensional, en memoriales que anteceden, dicha parte adujo que solo le resta satisfacer las cotizaciones al fondo de pensiones, y según ellos únicamente se van obligados a pagar los intereses moratorios hasta el 19 de febrero de 2019, día posterior a la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, dado que no pueden asumir valores, cuando quien ha pretendido dilatar el proceso es la contraparte para gravar al ejecutado, es así como en palabras textuales se expresó:

“Es apenas acorde a la lógica señora juez, que pretensione que los intereses que genere el cálculo actuarial, afecten a mi representado sólo hasta el 19 de febrero de 2019, dado que de ahí en adelante ha sido la actitud omisiva de la parte ejecutante la que no ha permitido materializar el pago de dicho rubro, pues el interés en el pago se ha evidenciado tanto por el demandado, al tiempo que se ha escrito al Despacho para que se requiera en tal sentido a la contraparte, pues a este ritmo, sería ilegal, que si la parte demandante demore un año más para allegar el respectivo cálculo, entonces tenga que asumir los intereses de dicha demora el señor Jaime.”

Los intereses moratorios son aquellos que se deben pagar desde la fecha en que se constituye en mora hasta que se cancele la obligación, y están a cargo de la parte que como bien se dice ha incurrido en mora. Ahora bien, el ejecutado pone a consideración la decisión tomada por el Honorable Doctor William Enrique Santa Marín, en el Tribunal Superior de Antioquia, en auto de segunda instancia, proferido el 26 de agosto de 2020 en el radicado 05579310500120190008101 radicado interno SS-7593, la cual decidió:

“1.3. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido que el pago de los aportes al régimen de seguridad social en pensiones, se realizará por el período 27 de marzo de 2017 al 31 de mayo de 2018, con los respectivos intereses moratorios, teniendo como salario la suma de \$840.000, a satisfacción del fondo de pensiones al que el demandante acredite estar afiliado, en lugar de las fechas allí consignadas. En consecuencia, se requiere al demandante para que informe a la Sociedad demandada la AFP a la cual se encuentra afiliado, y en su defecto, para que, en un plazo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, se afilie a una de ellas e informe a la empleadora a fin de que proceda a lo ordenado, so pena de que, al cabo de este plazo, el demandante asuma los intereses de mora que se causen en adelante.” (Cita realizada por el ejecutado, en el memorial allegado).

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de un mes allegue las gestiones adelantadas ante el fondo de pensiones Porvenir, o de lo contrario se descargara en ella el pago de los intereses por mora.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Castaño Palacio

E.M.H

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 66 "TYBA"
Fijado hoy 10 de agosto del 2021 de forma virtual a las 8:00 A.M. en la
Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia.

Firmado

**Paula
Castaño
Juez**

DANIEL ALEXIS USME ARANGO

Secretario

Por:

**Andrea
Palacio**

**Promiscuo
Juzgado De Circuito
Antioquia - Amalfi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cb54db8ac6c0c9d199124de419721475d419392de6fafb17b6b81f058ec452**
Documento generado en 09/08/2021 04:29:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**